

**Monterrey, N.L., 28 de mayo de 2026.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muy buenas tardes. Siendo las 15:00 horas del día 28 de mayo de 2026, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha, motivo por el cual le solicito, señora Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quórum* legal y dé cuenta del orden del día para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Muy buenas tardes.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de 13 medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación y nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día que propone la Secretaría.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno levantando su mano.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** A continuación, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Helena Catalina Rodríguez Ruan, pase a dar la cuenta del proyecto que presenta el Magistrado Sergio Díaz Rendón al Pleno de esta Sala.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Helena Catalina Rodríguez Ruan:** Buenas tardes, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 22 de este año, promovido por una mujer indígena en contra del acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que ordenó la reposición de un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política de género para realizar mayores diligencias de investigación.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que la reposición del procedimiento, primero, no implicó una vulneración a la figura de causa juzgada, pues en la sentencia de amparo que alega la actora no se realizó un pronunciamiento sobre quién era la autoridad indígena tradicional y auxiliar al momento de los hechos denunciados.

Segundo, no revictimizó a la actora ni vulneró sus derechos de igualdad y acceso a la justicia, al tratarse de una medida necesaria para analizar los hechos de manera contextualizada y contar con elementos para resolver la problemática planteada.

Y finalmente, el acuerdo impugnado aplicó de manera correcta la perspectiva intercultural, al advertir que no se contaba con elementos suficientes para conocer el contexto de la comunidad indígena y las reglas vigentes de su sistema normativo. Lo anterior, en los términos detallados en la propuesta.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias.

¿Magistrada, Magistrado, hay alguna intervención sobre este asunto?

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Ninguna, gracias.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Sí, Presidenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Muchas gracias, Presidenta.

Quisiera hacer algunos comentarios en torno al proyecto que someto a consideración del Pleno de esta Sala Regional Monterrey, y particularmente porque considero que este es un asunto relevante porque nos obliga a reflexionar sobre cómo deben interactuar dos obligaciones constitucionales igualmente importantes.

Por un lado, el deber reforzado de prevenir y sancionar posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y por otro lado, por supuesto, la obligación de juzgar con perspectiva intercultural cuando la controversia surja dentro de una comunidad indígena y esté vinculada con sus mecanismos internos de representación.

Sin embargo, a mi juicio, creo que la pregunta central del presente asunto no es si debe protegerse o no a la promovente frente a posibles actos de violencia política en razón de género. Eso, por supuesto, no está en duda, se tiene que proteger a cualquier mujer que alega este tipo de violaciones a su esfera jurídica.

Sin embargo, creo que en el presente asunto la verdadera cuestión jurídica consiste en determinar si el Tribunal local podía válidamente concluir que aún no contaba con elementos suficientes para emitir

una decisión de fondo debidamente contextualizada. El proyecto y mi visión, por supuesto, es que estoy cierto de que así es.

Me parece importante destacar que el proyecto no minimiza la denuncia ni desconoce la complejidad que enfrentan las mujeres indígenas cuando buscan acceder a la justicia. Por el contrario, parte precisamente de reconocer que existen condiciones estructurales que pueden dificultar ese acceso y que los órganos jurisdiccionales deben actuar con especial sensibilidad. Sin embargo, juzgar con perspectiva de género no significa resolver con información incompleta.

En el caso concreto, el Tribunal local advirtió que el expediente no contenía elementos suficientes para comprender adecuadamente el contexto comunitario en el que ocurrieron los hechos denunciados, particularmente respecto de las reglas vigentes dentro del sistema normativo indígena relacionadas con la designación y reconocimiento de las autoridades tradicionales.

Desde mi perspectiva, ordenar diligencias adicionales frente a esa insuficiencia no constituye una irregularidad, sino una manifestación del deber de diligencia, de debida diligencia reforzada.

También considero relevante enfatizar que, desde mi perspectiva, uno de los agravios de la promovente parte de una premisa incorrecta, asumir que el juicio de amparo, en la demanda ella argumenta que su calidad de representante de una comunidad indígena ya había sido reconocida a través de una sentencia de un juicio de amparo.

Sin embargo, creo que ahí está una premisa incorrecta, porque en el juicio de amparo lo que en realidad se resolvió no fue si ella tenía dicha calidad, sino que en realidad de una lectura cuidadosa de la sentencia federal, se advierte que el juez de distrito únicamente analizó una omisión de respuesta atribuida al ayuntamiento; es decir, en ese sentido, estudió si existía o no el deber de emitir una contestación respecto de la solicitud presentada por la actora, pero en ningún momento esta sentencia federal o a través de esta sentencia federal, no

se reconoce la calidad que la actora pretende o argumenta que tiene en la demanda de la que ahora conocemos.

Es decir, en síntesis, no resolvió el juzgado de distrito la legitimidad definitiva de las autoridades comunitarias, ni la validez material de las asambleas involucradas, lo que se ordenó fue que el ayuntamiento diera respuesta a una solicitud presentada por la actora.

Por otro lado, tampoco considero que las condiciones particulares de este asunto, la reposición del procedimiento constituya una forma de revictimización.

Desde luego, las reposiciones procesales en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género deben analizarse con especial cautela para evitar cargas desproporcionadas o afectaciones diferenciadas a las presuntas víctimas, pero aquí la reposición no tiene como finalidad obligar a la promovente a volver a demostrar algo previamente definido por sentencia firme, lo que busca es permitir que el Tribunal Local cuente con herramientas mínimas para distinguir si los hechos denunciados constituyen efectivamente violencia política de género o si forman parte de un conflicto intracomunitario, cuya naturaleza aún no puede esclarecerse adecuadamente.

Además, me parece importante señalar que la perspectiva intercultural no puede entenderse como un recurso retórico, ni como una fórmula vacía.

Juzgar con perspectiva intercultural exige conocer las instituciones y reglas comunitarias aplicables, antes de emitir conclusiones definitivas sobre una controversia surgida dentro de una comunidad indígena. Y justamente esto fue lo que advirtió el tribunal local. Lo que el tribunal local dijo que es que no contaba con la información suficiente para comprender integralmente el conflicto.

Desde mi perspectiva, exigirle al tribunal local resolver el fondo sin contar con esos elementos sí podría generar una afectación más profunda a los derechos involucrados.

En suma, considero que la reposición ordenada por el tribunal local constituye una medida razonablemente necesaria para emitir posteriormente una determinación suficientemente informada, contextualizada y compatible con la perspectiva de género como con la intercultural.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** No, Presidenta, Gracias.

Al no haber más intervenciones, señora Secretaria General, tome la votación sobre este asunto.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de la propuesta, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Presidenta.

Le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 22 de 2026 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Enseguida le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre, dé cuenta de los proyectos que la de la voz somete a consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 30 de este año, promovido por una ciudadana contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado consistente en violencia política por razón de género en contra de la actora.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar que no le asiste razón a la parte actora, porque contra lo que sostiene la responsable no incurrió en una deficiente calificación y valoración del material probatorio, esto durante el procedimiento sustanciado.

Asimismo, se considera correcta la conclusión de que la publicación denunciada no actualizó el primero de los elementos de la violencia política por razón de género. Esto a la luz de los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior de este Tribunal.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de relativo al juicio de la ciudadanía 39 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que determinó desechar el medio de impugnación promovido por el actor y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque se estima correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que el actor no agotó el principio de definitividad, pues dichos actos deben controvertirse ante el órgano de justicia intrapartidista del partido político.

Adicionalmente, resulta improcedente la petición para que este Tribunal asuma competencia a través del salto de instancia, ya que no se genera la irreparabilidad de los actos reclamados.

Finalmente, se ordena remitir la documentación aportada por el actor al estimarse que ésta está vinculada a un posible incumplimiento de sentencia que le corresponde estudiar al Tribunal local.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 42 del presente año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó el sobreseimiento determinado por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en un juicio de inconformidad presentado por él.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida porque se considera que el Tribunal local correctamente determinó confirmar la resolución de la Comisión de Justicia. Esto porque, como lo dijo, si bien el sobreseimiento partidista se sustentó en un acto de impulso para llevar a cabo los actos tendientes para emitir la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, esto no era un elemento suficiente para considerar que el Partido Acción Nacional se encontraba realizando actos estatutarios

propios de la emisión de la convocatoria que era parte del proceso que se trata de un acto compuesto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 20 de este año, promovido por Morena, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que desechó de plano la demanda presentada por el partido actor en contra de los actos realizados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de esa entidad.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida al estimar que asiste razón al partido actor en cuanto a que el Tribunal responsable fijó de forma incompleta la Litis que fue sometida a su consideración y que pasó por alto que, adicionalmente a los actos reclamados de la decisión combatida, también se reclamaba la omisión y la dilación atribuida a la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador al realizar la sustanciación del mismo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 40 del presente año, promovido por Morena en contra de la resolución del Consejo General del INE, en la que en otras cuestiones sancionó al referido partido político por omitir rechazar una aportación de una persona no identificada.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución, esto porque el Instituto Nacional Electoral sí atendió los planteamientos de Morena, expuso durante el procedimiento y no tiene razón el partido respecto de la indebida valoración del deslinde, porque el referido instituto no lo rechazó por una simple cuestión de fechas, sino porque advirtió que conocieron la publicación pautada cuando aún estaba difundiéndose y no realizaron alguna acción concreta para pedir su retiro o cancelación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Gracias.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención en estos asuntos?

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** No, Presidenta, gracias.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** No, Presidenta, gracias.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Entonces, tome la votación, señora Secretaria General, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Con mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 30 y 42, así como en el diverso recurso de apelación 40, todos de 2026, se resuelve en cada uno de ellos:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el juicio de la ciudadanía 39 de 2026, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita los escritos presentados por el actor al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que determine lo que en derecho corresponda conforme a lo precisado en la sentencia.

En relación al juicio general 20 de 2026, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

A continuación, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, dar cuenta de los proyectos de resolución que trae a este pleno la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores:**  
Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 29, así como los recursos de apelación 42 y 44, todos de este año, promovidos por Julián Eduardo Medrano Aguirre, Morena y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la resolución del Consejo General del INE que sancionó al referido ciudadano, así como al PRI, por la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como reportar gastos de dicha etapa, esto en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2025-2026 para renovar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone modificar la resolución controvertida al considerar que la responsable omitió realizar un análisis apegado a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral respecto de los elementos mínimos exigidos que, de manera simultánea, tienen que concurrir para tener por acreditada la existencia de gastos de precampaña y, a su vez, el deber de presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes a dicha etapa.

Se considera que la autoridad responsable no fue suficientemente exhaustiva, pues no realizó un estudio individualizado de las expresiones utilizadas, del contexto en el que se emitieron, la calidad del sujeto, aunado a que no justificó por qué las publicaciones trascendían a actividades ordinarias partidistas, cómo se actualizaba objetivamente el elemento de finalidad, cuál era el beneficio electoral generado y, en su caso, si existían equivalentes funcionales o elementos suficientes para sustentar la naturaleza electoral de los actos denunciados.

De ahí la propuesta de modificar la resolución impugnada a fin de que el INE emita una nueva en la que atienda las consideraciones precisadas en el fallo, en tanto que, como autoridad sustanciadora del procedimiento de queja, debe analizar la contestación del denunciado y determinar lo que corresponda conforme a sus atribuciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 25 de este año, promovido por Miguel Ángel Quiroga Treviño, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador, en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al actor.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera correcto que el tribunal local tuviera por acreditadas las infracciones, pues analizó si la propaganda denunciada contenía mensajes o símbolos que pudieran considerarse formas indirectas o

simuladas de posicionamiento electoral, lo que en el caso se acreditó derivado de la distribución a la ciudadanía de forma directa por parte del Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, de útiles escolares, específicamente mochilas que incluyeron en su diseño el color verde, una ave tipo tucán, una hoja de planta y las letras MQ, elementos que de forma razonable permiten sostener que son similares al logotipo del Partido Verde Ecologista de México, que postuló al referido servidor público al cargo que desempeña y las letras coinciden con las iniciales del nombre del propio funcionario.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 26 de este año, promovido contra la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad que, a su vez, confirmó la resolución de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto en un procedimiento laboral sancionador por la que se impuso a la actora, como medida disciplinaria, la destitución del cargo que desempeñaba.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque se considera que no le asiste razón a la promovente en cuanto a la falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable sí se pronunció sobre los agravios expuestos por la actora, en los que afirmaba que existió una deficiente motivación de la decisión de imponer la máxima sanción, que es la destitución, y que su conducta no había sido analizada conforme sucedieron los hechos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 27 de este año, promovido por Jimena Luna Saldaña, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, mediante el cual determinó que la queja que presentó respecto del presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidos, entre otros, al Presidente municipal de General Escobedo debía ser sustanciada a través de un procedimiento ordinario sancionador.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al considerar correcto que el Tribunal local determinara que la denuncia de la actora debía tramitarse a través de la vía ordinaria, pues de inicio se advierte que no se cumple con la condicionante establecida en la normativa local en cuanto a que la sustanciación de denuncias mediante la vía especial se instruya para conocer de faltas cometidas durante el desarrollo de un proceso electoral o bien, que causen un impacto directo o indirecto en éste.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias.

Magistrada. Magistrado, ¿alguna intervención con las cuentas que acaban de ser rendidas?

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Gracias, Presidenta.

A mí me gustaría intervenir sobre el SM-JDC-29 y sus acumulados.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Bien.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** De igual forma, Presidenta, si puede ser al final para someter a consideración el proyecto en el cual entraría de ponente y someto a consideración.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muy bien. Yo también tengo una intervención; entonces, en este sentido, y atendiendo la petición de la Magistrada Vázquez, iniciaríamos con el Magistrado Sergio Díaz.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Muchas gracias, Presidenta.

Respecto del JDC-29 del 2026 y sus acumulados, yo respetuosamente me apartaré de este proyecto. En primer lugar, por un desacuerdo con la vía a través de la cual se está conociendo este asunto,

específicamente por lo que hace al JDC-29, presentada por Julián Eduardo Medrano Aguirre.

Yo considero que el medio de impugnación debe ser conocido a través del recurso de apelación, ya que se inconforma contra una resolución dictada en un procedimiento de queja en materia de fiscalización en el que se declaró existente la infracción que se le atribuyó relacionada con la vulneración a la normatividad en materia de fiscalización por la omisión de presentar un informe de precampaña y, en consecuencia, lo sancionó con una multa.

Desde mi perspectiva, no se está frente a la presunta o probable vulneración de algún derecho político-electoral del promovente que haga procedente el juicio de la ciudadanía, pues como se mencionó, se inconforma con la infracción y sanción que se le atribuyó en un procedimiento de queja en materia de fiscalización.

De ahí que la demanda no pueda ser conocida a través del juicio de la ciudadanía, ya que la resolución cuestionada no versa sobre alguno de los impuestos que específicamente prevén los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se desprende la probable afectación de un derecho político electoral del promovente, máxime que en los artículos 42 y 45, inciso B, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación establecen que el recurso de apelación es procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por parte de la ciudadanía por su propio derecho.

De ahí que, desde mi perspectiva, el juicio que dio origen al expediente SM-JDC-29 del 2026 debe ser encauzado a recurso de apelación.

Inclusive en este mismo sentido, el pasado 22 de mayo esta Sala Regional determinó encausar una serie de juicios que dieron origen a los expedientes JDC 32, 33, 34, 35, 36 y 37, todos del 2026, a recursos de apelación, los cuales son en esencia iguales o muy similares al JDC-29 del 2026.

Por lo que, a mayor razón y a fin de dar un tratamiento igual de ser congruentes, yo estimo que también debe ser encauzada esta demanda del JDC-29.

Respecto a este tema de la vía, yo por último quisiera señalar que tanto esta Sala Regional como la Sala Superior han conocido, a través del recurso de apelación, diferentes medios de impugnación que se han presentado contra resoluciones de procedimientos sancionadores, en materia de fiscalización, aun cuando su promovente sea una precandidatura, candidatura o una persona física.

Por ejemplo, en los siguientes expedientes, el SUP-RAP-14 del 2025, el SUP-RAP-183 del 2023, el SUP-RAP-131 del 2022 y en cuanto a esta Sala, el RAP 183 del 2024, el 88 del 2021.

Ahora bien, al margen de los comentarios que acabo de señalar respecto a la vía, en cuanto al JDC-29 del 2026, también estoy contra el sentido del proyecto del JDC-29 y sus acumulados. En síntesis, y cosa que, por supuesto, ya fue mencionada en la cuenta, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva.

Esto al acreditarse que no fue exhaustiva al omitir realizar un análisis apegada a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral respecto de los elementos mínimos exigidos que de manera simultánea tienen que concurrir para tener por acreditada la existencia de gastos de precampaña, así como a diversos planteamientos del ciudadano denunciado.

Sin embargo, en mi consideración, a fin de privilegiar la solución, una solución pronta e integral de la controversia, atendiendo al mandato contenido en el Artículo 17 Constitucional es posible, desde mi perspectiva, realizar el estudio de fondo del acto impugnado para verificar si fue correcta o no la determinación de la responsable de tener por acreditada la infracción e imponer una sanción por tal causa.

En este sentido, atendiendo a las particularidades del caso y a fin de buscar privilegiar la solución de este conflicto y considerando que está relacionada con un proceso electoral en curso, es decir, el proceso electoral para elegir las diputaciones en el estado de Coahuila, desde mi óptica sería ocioso reponer el procedimiento cuando se estima que los elementos que obran en el expediente son suficientes para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Es por estas razones que yo me aparto del sentido del proyecto en una primera instancia por lo que hace a la vía del JDC y en un segundo momento por las razones que recién expuse respecto al sentido del proyecto en lo general.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias, Magistrado.

Si me permiten, respecto a las cuentas que acaban de ser rendidas, yo estaría aprobando los juicios generales 25, 26 y 27, todos de 2026, y respecto al juicio de la ciudadanía 29 y sus acumulados me gustaría también hacer alguna reflexión.

De tal manera que primeramente para reconocer el trabajo realizado en el proyecto que se somete a nuestra consideración, porque me parece que es un asunto complejo, novedoso en algunos aspectos y que exige un análisis cuidadoso sobre los alcances de la fiscalización en el contexto de las publicaciones difundidas durante el periodo de precampaña.

El contexto es que se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en la que se determinó, entre otras cuestiones, que diversas publicaciones difundidas en redes sociales atribuidas al ciudadano denunciado constituían actos de precampaña y que, a partir de ello, concluyó que existía la obligación de presentar el Informe de

ingresos y gastos correspondientes a esa etapa, así como de reportar determinados gastos.

Por tanto, la controversia exige definir si el INE justificó adecuadamente que esas publicaciones tenían una finalidad de precampaña o si, por el contrario, debió analizarlas con mayor cuidado, tomando en cuenta su contenido, su contexto, destinatarios, expresiones utilizadas y, particularmente, la calidad partidista que el denunciado alegó desempeñar.

Esto es relevante, porque no toda publicación en redes sociales en la que aparezca una persona vinculada con un partido político durante una etapa de precampaña puede considerarse automáticamente un acto de precampaña fiscalizable.

En este contexto, adelanto respetuosamente que me apartaré de la propuesta. La razón de ello es que, desde mi perspectiva, el medio de impugnación promovido por el ciudadano denunciado no debió analizarse como juicio de la ciudadanía, sino encauzarse a recurso de apelación, porque la materia de controversia no se vincula directamente con la afectación inmediata de un derecho político-electoral en su dimensión de votar, ser votado, asociarse o afiliación, sino con una revisión de una resolución del Consejo General del INE emitida en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por ello, estimo que la vía jurídicamente adecuada era el recurso de apelación.

Ciertamente la parte promovente acudió en un juicio de ciudadanía y formuló agravios relacionados con las consecuencias que la resolución podía tener en su esfera jurídica. Sin embargo, ello no modifica la naturaleza del acto impugnado, ni la vía prevista para controvertir resoluciones del INE en materia de fiscalización; es decir, el recurso de apelación.

En mi concepto, analizar el asunto como juicio de la ciudadanía provoca un planteamiento indebido del caso, porque desplaza la vía

especializada que corresponde para revisar las resoluciones del Consejo General del INE en materia de fiscalización y lleva a estudiar indebidamente una controversia de esa naturaleza desde una lógica distinta al recurso de apelación.

Así, el análisis se centraría en determinar si la autoridad administrativa electoral actuó correctamente al ejercer sus facultades fiscalizadoras, valorar las publicaciones denunciadas, tener acreditadas las infracciones e imponer las consecuencias correspondientes.

En cambio, al estudiarse como juicio de la ciudadanía, el caso se desplaza hacia una lógica distinta relacionada con la posible afectación de un derecho político-electoral en su dimensión de votar, ser votado, asociación, afiliación. Sin embargo, no es la naturaleza central de la controversia que nos ocupa, dado que el acto impugnado es una resolución del INE en materia de fiscalización.

En esos términos, estimo que el error en la vía no es meramente formal, sino que incide en la perspectiva desde la cual se estudia el caso. Por tanto, considero que antes de entrar al análisis de la controversia, debió encauzarse el asunto a un recurso de apelación y sustanciarse bajo esa vía, y al no ser así, respetuosamente, no puedo acompañar la propuesta en su conjunto, pues como ya lo mencioné, debe estudiarse nuevamente el estudio y hacer las consideraciones propias desde la perspectiva del recurso de apelación hasta llegar a un nuevo planteamiento de resolución en la vía correcta.

Por estas razones, concluyo emitiré un voto en contra.

Muchas gracias.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias, Presidenta.

He escuchado atenta a sus intervenciones, y si me lo permiten en calidad de ponente, quisiera exponer las razones que justifican el proyecto sometido a consideración del Pleno esta tarde.

El asunto del que se nos ha dado cuenta, el juicio ciudadano 29 y los recursos de apelación 42 y 44 que se proponen decidir de manera acumulada, en esos tres medios de impugnación se controvierte, como bien lo han mencionado mis pares, una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en un procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionada con la omisión de presentar informe de gastos de precampaña, así como de reportar gastos realizados en dicha etapa en el marco del proceso electoral en curso que se desarrolla en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar el Congreso de la Entidad.

Acuden ante nosotros, ante esta Sala Regional, el ahora candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a diputado local por el Distrito 15, así como el PRI. Ambos en su carácter de denunciados y Morena en su calidad de denunciante.

En esencia, lo que el ciudadano promovente y el PRI expresan en las demandas, muy similares o prácticamente idénticas, es que el INE carecía de competencia para conocer de la queja por tratarse de cuestiones vinculadas con actos anticipados de campaña y de precampaña, lo que consideran corresponde conocer primeramente al instituto electoral de la entidad, al Instituto Electoral de Coahuila.

También señalan que incorrectamente el INE concluyó que el contenido denunciado, ocho publicaciones realizadas en una red social, en Facebook, constituían actos de precampaña, y ante ello que tenían o se imponía el deber de presentar un informe de ingresos y gastos justamente por la etapa de precampaña.

Desde la perspectiva de los inconformes, no podía la autoridad fiscalizadora concluir que se trataba de actos de precampaña sin antes realizar un análisis integral y contextual de los hechos que ocurrieron.

Como Presidente, dado que se ostentaba como Presidente o representaba la calidad de dirigente, el ciudadano, como Presidente del Comité Municipal de Saltillo y sin justificar por qué las actividades que llevó a cabo debían considerarse propias de precampaña y no correspondían al ejercicio ordinario de actividades partidistas, políticas o de gestión del ejercicio del cargo.

Por su parte, Morena considera que la sanción que se impuso, una sanción económica, a los denunciados fue insuficiente, que procedía imponer como sanción una distinta, consistente en la cancelación del registro del ahora candidato.

Expuesto el contexto de la controversia y dada las opiniones que se han expresado en este Pleno, con total respeto, adelanto que mi voto sería a favor de la propuesta presentada, en los términos que se dieron cuenta, en el sentido de modificar la resolución del Consejo General del INE a fin de que realice un nuevo estudio.

Abordaré en primer orden, lo relativo a la vía en que debe tramitarse la impugnación del ahora candidato, Julián Eduardo Medrano Aguirre, para posteriormente pronunciarme respecto al estudio de fondo que la ponencia a mi cargo propone para decidir dicho juicio y los recursos de apelación interpuestos tanto por el PRI como por Morena.

En cuanto a la vía para conocer y resolver del juicio ciudadano 29, considero que se trata de un tema procesalmente especial en ese tipo de casos en los que la ciudadanía impugna una resolución del INE, proveniente de un procedimiento de fiscalización en el cual fueron sancionados.

Tratándose de partidos políticos, no existe duda en que la vía en que se deben conocer este tipo de impugnaciones o este tipo de casos es a través del recurso de apelación, pues está previsto expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso de la ciudadanía, quienes también son sujetos de la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa electoral, dependerá del derecho que buscan vulnerado en su demanda en función del origen de la sanción.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley procesal, la Ley General de Medios, el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales, entre otros el de ser votado.

Al respecto, la Sala Superior ha sido consistente en que los únicos requisitos para la procedencia del JDC son los previstos en el referido artículo 79 y no los supuestos enunciativos contenidos en el diverso numeral 80 de la propia Ley de Medios.

En efecto, la jurisprudencia 2 del año 2000 de este Tribunal Electoral, me permito leer el rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

En ella, la Sala Superior determinó que es suficiente que en la demanda se aduzca que con la resolución impugnada se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales en perjuicio al promovente, con independencia de que al resolver el fondo se puedan considerar fundadas o no sus alegaciones.

Concluye la jurisprudencia que ese elemento, me refiero al relativo, a que en la demanda se haga valer una violación a ese tipo de derechos, es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio.

Para lo cual, es suficiente que se satisfagan los requisitos del artículo 79, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Como adelanté, lo que considero especial de este tema procesal es que, de acuerdo a la Ley de Medios, el recurso de apelación también puede

ser promovido por la ciudadanía y, de igual forma, constituye una vía idónea para controvertir la aplicación de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral; es decir, en mi opinión, ninguna de las dos vías excluye a la otra, como en el asunto que se nos presenta.

Acude a esa instancia jurisdiccional una persona que fue sancionada por no presentar un informe de gastos de precampaña. Y juzgo importante precisar, la Ley General prevé que una de las sanciones posibles, consecuencia de este tipo de infracciones, es precisamente la cancelación del registro o la pérdida de la candidatura que se haya obtenido.

En suma, en ambas vías, tanto en el recurso de apelación como en el juicio de la ciudadanía, de manera indistinta puede revisarse la legalidad de la resolución del INE, sin que exista diferencia alguna en el tratamiento de los agravios, en la conclusión o en las consecuencias procesales, son las mismas en ambos tipos de medios de impugnación.

Existen diversos precedentes de la Sala Superior, de esta Sala e incluso de otras Salas Regionales, en los que se han sustanciado y resuelto a través del juicio de la ciudadanía precisamente ese tipo de asuntos en los que acuden personas sancionadas por no rendir informe de precampaña; incluso hay candidaturas independientes que también acuden a la jurisdicción electoral a controvertir las resoluciones de fiscalización. Es decir, no se trata de un tema nuevo que estamos conociendo por primera ocasión en este pleno, no se nos está presentando en este momento por primera vez.

En el caso, ya lo hemos comentado, quien promueve es una persona que fue denunciada ante el INE por la omisión de presentar un informe de gastos de precampaña y, por tanto, de reportar los ingresos y gastos correspondientes derivados de unas publicaciones difundidas en redes sociales en el contexto del proceso electoral para renovar el Congreso de Coahuila.

Expresamente, en la demanda del juicio de la ciudadanía, el actor desarrolla los motivos por los cuales es posible la procedencia de esta

vía y hace valer, ante esa Sala Regional, que la resolución por la cual se le aplicó una sanción monetaria afecta directamente su esfera de derechos políticos-electorales.

Además, en el recurso de apelación promovido por el partido denunciante, quien también acudió a esta instancia jurisdiccional y cuyo recurso de apelación se propone acumular al juicio de la ciudadanía 29, se solicita sea aplicada la sanción máxima al denunciado, consistente en la pérdida del registro o la cancelación de la candidatura ya obtenida.

De ahí que, respetuosamente, considero que es viable la sustanciación y resolución a través de la vía del juicio ciudadano, como en el caso se presenta al pleno.

Voy ahora al segundo punto de mi intervención, relacionado con el fondo del proyecto. En él, se propone modificar la resolución impugnada a fin de que se emita una nueva decisión. Explico las razones que justifican la propuesta.

Respecto del planteamiento de falta de competencia, lo que sostenemos es que el INE podía investigar y resolver la queja al tratarse de actos relacionados con la fiscalización de gastos que tuvieron lugar en el periodo de precampaña y no de manera anticipada, como lo sugiere tanto el PRI como el ahora candidato. De ahí que se estima que la autoridad, el INE, no tenía el deber de esperar un pronunciamiento respecto a la acreditación o no de actos anticipados que realizara, en su caso, el instituto local.

Por otra parte, en lo que ve al análisis realizado por el INE, que lo llevó a concluir que existieron actos y gastos de precampaña, lo que advertimos como ponencia es que su actuar no fue exhaustivo. Tampoco observó los criterios que este Tribunal Electoral ha emitido sobre los elementos que deben considerarse para estar en aptitud de determinar si un gasto debe o no considerarse de precampaña.

Si bien el INE indicó en la resolución que analizaría los hechos denunciados a partir de los elementos exigidos para la acreditación de

ese tipo de actos y enlistó las publicaciones denunciadas, señalando que se trataban de visitas domiciliarias y recorridos territoriales, lo incorrecto de su actuación, para la de la voz, es que fue omiso en desarrollar un estudio individualizado de las expresiones realizadas, o bien, un estudio específico sobre llamados expresos al voto o sobre la existencia de equivalentes funcionales, conforme a la línea de interpretación perfilada por el tribunal electoral.

De la revisión integral del expediente, lo que advertimos es que el ciudadano denunciado en su contestación y en los alegatos que formuló durante el trámite de la queja, señaló que las actividades observadas correspondían a funciones partidarias ordinarias derivadas de su calidad como Presidente del Comité Municipal del PRI en Saltillo, lo que implica el uso de emblemas, colores, lemas, logos del partido, publicaciones sobre el trabajo interno y su presencia en eventos partidistas.

Esos planteamientos realizados durante la instrucción del procedimiento de queja no fueron tomados en consideración por la autoridad administrativa. El INE no justificó cómo se imponía, porque pese a ese contexto, las publicaciones debían considerarse como actos de precampaña.

En la propuesta, no se califica lo incorrecto o lo correcto de la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, sino se centra en evidenciar que el análisis que realizó fue incompleto, que faltó a la exhaustividad al dejar de analizar el contenido de cada una de las publicaciones, los mensajes que las acompañaban y el contexto en que se realizaron, así como la calidad del sujeto y las manifestaciones que realizó el denunciado.

En otras palabras, el vicio de la resolución que advertimos radica en que la autoridad responsable, el INE, no desarrolló de manera completa, exhaustiva e individualizada el estudio de la defensa de los denunciados, en tanto omitió justificar de manera fundada, motivada y suficiente por qué las publicaciones trascendían a las actividades partidistas, que son de manera ordinaria practicadas por el dirigente.

¿Cómo se actualizaba objetivamente el elemento de finalidad? ¿Cuál era el beneficio electoral generado? Y, en su caso, si existían equivalentes funcionales o elementos suficientes para sustentar la naturaleza electoral de los actos denunciados.

Dicho análisis sobre la naturaleza de las publicaciones, la actualización de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, la existencia del beneficio electoral, así como la valoración integral de las pruebas y argumentos de las partes, constituye, desde mi percepción, una facultad primigenia de la autoridad administrativa electoral, la cual debe ejercerse de manera exhaustiva y debidamente motivada, sin que podamos, como Sala, sustituirnos en esa instancia.

Por esa razón, se propone modificar la resolución controvertida para que el INE emita una nueva resolución en la que deje firme las cuestiones que se detallan en el proyecto y, tomando en cuenta los parámetros y consideraciones a las que he hecho alusión, realice el análisis omitido, esto es, analice el contenido de cada una de las publicaciones, de los mensajes que en ellas se realizaron, el contexto en que ocurrieron y la calidad del sujeto que participó en ellas, así como las manifestaciones hechas durante el procedimiento de queja, a fin de determinar si constituyen o no gastos de precampaña y, en consecuencia, determinar si existía o no la obligación de presentar el informe; y de ser el caso, imponga las sanciones correspondientes en estricto respeto a la prohibición de reformar en perjuicio de las partes el principio no *reformatio in peius*.

Así, ante la indebida motivación y fundamentación de la resolución con motivo de la falta de exhaustividad que, desde mi perspectiva, incurrió el INE, no es en esta oportunidad que puedan analizarse los agravios relacionados con las sanciones impuestas, en tanto no subsiste la acreditación de la falta que indebidamente la autoridad determinó.

Sería cuanto de mi parte.

Gracias, Presidenta; gracias, Magistrado.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias.

Magistraturas, en caso de que se considere que el proyecto ha sido debidamente discutido, si no hay alguna otra intervención, entonces le pido a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación sobre estos asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** A favor de los proyectos, con excepción del JDC-29 y acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de los proyectos, y en caso de aprobarse por la mayoría, conforme a las intervenciones, que entiendo que sería sí, iré en contra del retorno del juicio de la ciudadanía 29 y de los recursos de apelación 42 y 44.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias.

Magistrada María Dolores López Loza.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Como lo adelanté en la anterior intervención, estoy de acuerdo con los juicios generales 25, 26 y 27, no así con el juicio 29 y sus acumulados 42 y 44.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias.

Presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 29, así como los recursos de apelación 42 y 44, todos de este año, fueron rechazados por mayoría de votos, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Vázquez, en todo caso, emitiría un voto.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Derivado del retorno, no emitiría un voto todavía, me reservaría a la propuesta que se presente, en su caso.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Magistrada.

Por lo que procede el retorno correspondiente de estos asuntos.

Y respecto de los restantes asuntos, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias.

En este sentido y en razón de lo discutido, procede el retorno del juicio de la ciudadanía 29, así como de los recursos de apelación 42 y 44, conforme al orden correspondiente.

Por otra parte, en los juicios generales 25, 26 y 27, todos de 2026, se resuelve en cada uno de ellos:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria General, por favor dé cuenta con el proyecto del cual se propone su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Con su autorización, magistraturas.

Doy cuenta con el asunto general 8 de 2026, presentado por el Presidente Municipal y diversas regidurías del municipio de Venado, San Luis Potosí, a fin de impugnar el acuerdo por el que el tribunal local

determinó tener al ayuntamiento por no cumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local JDC-110-2024, en la que se ordenó el pago de dietas al síndico del ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación.

Es la cuenta magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Magistraturas, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** No.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Tampoco, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación sobre este asunto.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** También a favor. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:** Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** En consecuencia, en el asunto general 8 de 2026 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, y siendo las 15 horas con 53 minutos del día de su fecha, se da por terminada esta sesión.

Muchas gracias.